

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 852

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de octubre de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de **Alcibiades Atencio Corrales**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 8 de 23 de enero de 2007, dictada por la **Dirección Regional de Educación de Panamá Centro**, y 453 de 12 de octubre de 2007, emitida por el **Ministerio de Educación**.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Normas que se dicen infringidas y concepto de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 197 de la ley 47 de 1946 "Orgánica de Educación", según el concepto de infracción visible a foja 9 del expediente judicial.

B. Los artículos 7 y 9 del decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, cuya vigencia fue restablecida por el decreto 618 de 9 de abril de 1952, de acuerdo al concepto de infracción expuesto a foja 9.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En el proceso que ocupa nuestra atención, este Despacho advierte que las acciones adoptadas en el caso del profesor

Alcibiades Atencio, que culminaron con la imposición de una sanción de traslado, se dieron como resultado de la denuncia presentada en su contra por estudiantes del Instituto Profesional y Técnico Jephtha B. Duncan, fundamentada en la comisión de actos inapropiados, por parte del actor, en el desempeño de sus funciones como educador.

Dentro de la investigación disciplinaria respectiva rindió declaración la estudiante Cristina Elizabeth Calderón González, quien en lo medular de su deposición afirmó que el citado profesor mantenía un comportamiento agresivo hacia sus estudiantes, llegando incluso en lo personal a ofenderla con calificativos denigrantes.

También se dejó constancia de la declaración del estudiante Carlos Isaac Soto Alonso, el cual manifestó que el demandante, entre otras actitudes, se molestaba cuando sus estudiantes requerían respuestas explicativas, reaccionando con gritos en el aula de clases.

En abono a estas declaraciones, el profesor José Pérez, director encargado del Instituto Profesional y Técnico Jephtha B. Duncan, señaló que su colega Alcibiades Atencio siempre mantuvo una conducta grosera hacia los alumnos. Expresó que incluso en una reunión de padres de familia del colegio, se retiró molesto dejándolos con la "palabra en la boca".

De conformidad con los hechos denunciados, al demandante se le levantó un pliego de cargos por crear conflictos con sus superiores, con el personal subalterno, colegas, alumnos y padres de familia; por retardar injustificadamente la entrega de documentos e informes; por negligencia en el

desempeño de sus obligaciones, incumplimiento de órdenes e indicaciones recibidas y por observar una conducta contraria a las normas morales que debe seguir un docente.

Este Despacho considera que el comportamiento del ahora demandante, justifica la sanción de traslado que le fue aplicada a través de la resolución 453 de 12 de octubre de 2007, dictada por el ministro de Educación con fundamento en la ley 47 de 1946 y el decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952, previa modificación de la resolución 8 de 23 de enero de 2007, a través de la cual la directora regional de Educación de Panamá Centro había dispuesto su destitución como profesor en el centro de enseñanza en el que laboraba.

Sobre lo alegado por el apoderado judicial del actor, en el sentido que la directora regional de educación de Panamá Centro debió abstenerse de iniciar una investigación disciplinaria y remitir la denuncia presentada al director del Instituto Profesional y Técnico Jephtha B. Duncan, para que este funcionario realizara la misma, somos del criterio que tal afirmación carece de asidero jurídico, puesto que el artículo 190 de la ley 47 de 1946 no determina que sea el superior inmediato quien tenga que realizar la investigación por quejas presentadas contra un inferior.

En igual sentido, debe tenerse en cuenta el hecho innegable que el demandante también respondía jerárquicamente ante la directora regional de educación de Panamá Centro y que en el momento en que se interpuso la denuncia en su contra, la dirección del plantel educativo en el que éste prestaba servicios se encontraba a cargo de un docente en

calidad de encargado, tal como se puede advertir a foja 1 del expediente judicial.

Vale la pena destacar y así consta en autos, que durante la investigación disciplinaria que se le siguió al profesor Alcibiades Atencio, producto de los hechos denunciados, se le brindaron las garantías del debido proceso, por lo que fue oído y tuvo la oportunidad de ejercer los medios para su defensa.

En torno a la supuesta infracción del artículo 197 de la referida ley 47 de 1946 y de los artículos séptimo y noveno del decreto ejecutivo 618 de 1952, a juicio de esta Procuraduría la misma no se ha producido, habida cuenta que en el caso que nos ocupa, el acto que de manera directa se señala como violatorio de tales disposiciones, es decir, la resolución 8 de 23 de enero de 2007, perdió toda su eficacia jurídica luego que la medida adoptada por medio de este acto administrativo fuera modificada por el Ministro de Educación mediante la resolución 453 de 12 de octubre de 2007.

En mérito de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar con relación a la solicitud para que se declare nula, por ilegal la resolución 8 de 23 de enero de 2007, que ha ocurrido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA y que, NO ES ILEGAL la resolución 453 de 12 de octubre de 2007, mediante la cual el ministro de Educación sancionó a Alcibiades Atencio con un traslado por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto ejecutivo 618

de 9 de abril de 1952, y, por tanto, se desestimen sus pretensiones.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia del expediente administrativo que reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada